



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02110-2015-PA/TC

ICA

ANTONIO JUSTO NECOCHEA FLORES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2019

VISTO

El escrito presentado por el recurrente don Antonio Justo Necochea Flores el 19 de diciembre de 2017 en el que formula desistimiento del proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 49º del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso de amparo es procedente el desistimiento. A su vez, el artículo 37º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional prescribe, entre otros aspectos, que “Para admitir a trámite el desistimiento este debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el Secretario Relator de este Tribunal Constitucional, Notario o, de ser el caso, el Director del Penal en el que se encuentre recluso el solicitante”.
2. De autos se advierte que en cumplimiento del artículo 37º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el recurrente legalizó su firma notarialmente, tal como consta en su escrito de desistimiento, de fecha 19 de diciembre de 2017, que obra en el Cuaderno del Tribunal Constitucional.
3. En cumplimiento del artículo 343º, primer párrafo, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el desistimiento formulado se puso en conocimiento de la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP), quien al no haber cumplido con expresar su aceptación u oposición debe resolverse a favor del desistimiento solicitado.
4. No obstante, no puede pasarse por alto que el actor ha presentado su solicitud de desistimiento, luego de que mediante Decreto del Tribunal Constitucional, de fecha 30 de enero de 2017, se dispuso oficiar al Jefe de la división de Grafotécnica de la Dirección de Criminalística, para que se someta a examen grafotécnico diversa documentación presentada por el actor con la finalidad de acreditar aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Y es que, sobre el particular, ha quedado comprobada la actitud temeraria y de mala fe en el trámite del presente proceso por parte del actor y de su abogada Rosa Mary

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02110-2015-PA/TC

ICA

ANTONIO JUSTO NECOCHEA FLORES

Aparcana Vega. En efecto, con la finalidad de acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, derivadas de su relación laboral con las empresas Hermanos de la Borda SA, Plantación Villacampa Gervasoni CIA. S.C.R.L. y Empresa Minera Cobreña SA, adjunta los certificados de trabajo y liquidaciones de beneficios sociales (ff. 8, 9, 15, 16, 19 y 20, respectivamente); sin embargo, según el Dictamen de Grafotecnia 100-103/2018-DIRCRI-PNP-DIVLACRI/DEPGRAF, de fecha 30 de enero de 2018, que obra en el Cuaderno del Tribunal, se concluye que las firmas atribuidas a don Zenobio Emilio Martínez Chávez, a don Guillermo de la Borda Scoot y a don Julio Roberto García Cárcamo que figuran en los citados documentos presentan características de correspondencia gráfica, propias de provenir de una misma matriz signatural; de lo que se desprende que dichas firmas han sido reproducidas mediante un proceso de fotomontaje y/o fotocomposición.

6. Cabe agregar que en los Expedientes 03844-2014-PA/TC, 03978-2016-PA/TC, 04241-2014-PA/TC y 03843-2014-PA/TC los documentos presentados por los demandantes para el reconocimiento de aportaciones mostraban las mismas irregularidades, siendo la abogada Rosa Mary Aparcana Vega con Registro N.º 2068 del Colegio de Abogados de Ica, la misma patrocinadora de dichas causas.

7. Por consiguiente, habiendo quedado demostrada la existencia de temeridad y mala fe por parte del actor y de su abogada doña Rosa Mary Aparcana Vega, corresponde imponerles una multa que resulte proporcional a la gravedad de sus actos, al amparo de lo establecido en el artículo 49º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que prescribe que el Tribunal puede imponer multas de entre de 10 a 50 Unidades de Referencia Procesal (URP) a quienes no cumplan con la exigencia de comportarse con sujeción a lo dispuesto en el artículo 109º del Código Procesal Civil, norma que establece que son deberes de las partes, abogados y apoderados, entre otros, proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso así como no actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procedimentales.

8. Por otro lado, dado que existe causa probable de la comisión de un delito, deberá remitirse copia de las piezas procesales pertinentes al fiscal provincial penal de turno para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

9. A su vez, dado que los referidos documentos fraudulentos presentados por el actor se encuentran certificados por los notarios públicos César E. Sánchez Baiocchi y Gino E. Barnuevo Cuéllar, corresponde hacer de conocimiento de dicha situación al Colegio de Notarios de Ica y al Consejo del Notariado.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02110-2015-PA/TC

ICA

ANTONIO JUSTO NECOCHEA FLORES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Tener por desistido a don Antonio Justo Necochea Flores del presente proceso de amparo promovido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). En consecuencia, se da por concluido el proceso de autos.
2. Imponer al accionante don Antonio Justo Necochea Flores y a la abogada Rosa Mary Aparcana Vega, con Registro N.º 2068 del Colegio de Abogados de Ica, conforme a lo señalado en el considerando 7 *supra*, el pago solidario de una MULTA de Diez Unidades de Referencia Procesal (10 URP).
3. Oficiar a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, al Ilustre Colegio de Abogados de Ica y al Fiscal Provincial Penal de Turno, adjuntando copia de los actuados, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones.
4. Oficiar al Colegio de Notarios de Ica y al Consejo del Notariado a fin de que investigue los hechos expuestos, conforme a lo señalado en el considerando 9 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL